



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/410/2015**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG435/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/410/2015

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/410/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Actos que originan el inicio del procedimiento oficioso. El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG469/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en cuyo Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO** en relación con el Considerando **18.1** conclusión **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional con la finalidad de que la autoridad tenga mayores elementos en cuanto al origen de los recursos y su correcta aplicación.

Por lo que, el cinco de agosto de dos mil quince, esta autoridad electoral acordó integrar el expediente y dar inicio al procedimiento oficioso bajo el número **INE/P-COF-UTF/410/2015**.

Ahora bien, cabe destacar que el siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

277/2015 y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes Consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, a través de la cual, en el Punto **TERCERO** de la referida determinación, el órgano jurisdiccional revocó la Resolución **INE/CG469/2015**, en los términos que se precisan a continuación.:

(...)

“Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

a) *Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.*

b) *Los Lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.”*

(...)

En este sentido y en acatamiento a lo ordenado por el Máximo Tribunal Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emitió la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña, correspondiente a los Cargos de Diputados Federales, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, reproduciendo íntegramente lo ordenado en la resolución primigenia respecto de los procedimientos oficiosos al mandar en el Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO** en relación con el Considerando **18.1** conclusión **26**, el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional. A continuación, se transcribe la parte que interesa: (Fojas 1 a la 7 del expediente)

“TRIGÉSIMO SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos”.

18.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

(...)

h) Procedimientos Oficiosos: conclusiones 26, 37, 39,40 y 41

(...) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 26 lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/410/2015**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado del monitoreo realizado en páginas de internet, se identificaron 3 publicaciones y 1 video del C. Hugo Alejandro Galván Araiza, en los cuales se observa que realiza reparación de luminarias en el Estado de Nayarit; sin embargo, del análisis al informe presentado no se localizó el registro de erogación alguna respecto de los insumos utilizados para la realización de la actividad en comento, tales como focos y uso de grúa para la colocación de dichas luminarias. Las publicaciones en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	TIPO DE PUBLICACIÓN	LINK A INTERNET	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/11646/15
Nayarit	02	Hugo Alejandro Galván Araiza	Video	https://www.facebook.com/video.php?v=920402391316335&set=vb.131343316888917&type=1&theater	Juntos podemos, ¿a poco no? Seguimos cambiando luminarias	Se incluye en CD
			Facebook	https://www.facebook.com/1552093671697508/photos/pcb.1552093671697508.-2207520000.1431753395./1588794398027435/?type=3&theater	Sigue Galván poniendo luminarias en Tepic. "Dije que no daría ni camisetas ni cachuchas durante la campaña, porque daríamos focos para las colonias que lo necesitaran y aquí estamos cumpliendo"	15
			Instagram	https://instagram.com/p/2D8rEikFpy/	¡Al que madruga Dios le ayuda! Hoy estamos reparando las luminarias de la Col. El Rodeo y son muchas, que tengan un excelente día	16
			Artículo	http://nayaritme gusta.com/articulos/2015/04/1430269517/siguegalvnponiendoluminariasentepic	Sigue Galván poniendo luminarias en Tepic	17

Adicionalmente, a la falta de reporte de las erogaciones detectadas, es de señalarse que, del análisis a los gastos de mérito, se desprende que estos carecen de objeto partidista alguno.

Lo anterior, en virtud que todos los bienes y/o servicios que se destinen al desarrollo de las campañas deben de tener como finalidad inmediata el obtener la preferencia del electorado y en consecuencia la obtención del voto, finalidad misma que puede alcanzarse a través de la realización de erogaciones que necesariamente deben de encontrarse dentro de los rubros de gastos de campaña que reconoce y autoriza el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos dentro de los cuales no es posible encuadrar en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

supuesto alguno, los relativos a la reparación de luminarias de la vía pública, por lo que al no ubicarse dentro de los rubros de gastos permitidos y autorizados a desarrollar en beneficio de las campañas políticas, dichas erogaciones no justifican su realización, perdiendo así el fin partidista que debe de tener el destino de todo recurso que sea utilizado por los partidos políticos y sus candidatos en la persecución de los fines mismos de su existencia.

En consecuencia, se solicitó presentar mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la razón por la cual no fueron reportados los gastos por concepto de focos y grúa para la colocación de las luminarias, el Informe de Campaña "IC", con las correcciones que procedieran, la totalidad de documentación soporte de aportaciones en especie o gastos, según correspondiera y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y n), 55, numeral 1, 56, 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i), 47, numeral 1, inciso a) 74, 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107 numerales 1 y 3, 127, 206, 243, 244 numeral 1 y 322 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/11646/15.

Con escrito de respuesta núm. TESO/134/15 de fecha 22 de mayo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) al respecto, se anexo al presente al SIF escrito signado por el candidato Hugo Alejandro Galván Araiza del Distrito 2 de Nayarit, en el cual se señala entre cosas (sic):

... Ni el suscrito, ni mi equipo de campaña, ni el partido que me postula (PAN), EROGAMOS RECURSO ALGUNO del destinado para la campaña político-electoral, NI REALICE CONTRATACIÓN ALGUNA respecto a la colocación de los focos y al uso de grúa para la colocación de dichas luminarias, NI DICHS INSUMOS FUERON COMPROBADOS Y/O APORTACIONES EN ESPECIE PARA MI CAMPAÑA".

La respuesta del PAN no aporta elementos suficientes para determinar el origen de los recursos utilizados para la colocación de las luminarias objeto de la presente observación, toda vez que aun cuando manifestó haber presentado un escrito, signado por el candidato Hugo Alejandro Galván Araiza del Distrito 02 de Nayarit, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, éste



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

no se localizó, por lo que la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en la colocación de luminarias.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza del origen de los recursos y con el objeto de en su caso, cuantificar y justificar el objeto partidista de dicha actividad, este Consejo General considera ha lugar a mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cinco de agosto y dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro del gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/410/2015**, notificar al Secretario del Consejo General, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Partido Acción Nacional. (Fojas 15 a la 16 del expediente)

III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20085/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente)

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional. El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20095/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de oficioso.

a) El dos de septiembre de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 a la 18 del expediente)

b) El siete de septiembre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19 del expediente)

VI. Aviso sobre la admisión del procedimiento oficioso al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20084/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 13 del expediente)

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dos de septiembre de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/1070/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) copia simple de toda la documentación relacionada con la conclusión de mérito que obre en su poder, materia del presente procedimiento. (Foja 20 del expediente)

b) El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DA-F/375/15, la Dirección de Auditoría brindó respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 21 a la 22 del expediente)

c) El cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/002/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara la cuenta de Facebook que le fue reportada del C. Hugo Alejandro Galván Araiza, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 02, en el estado de Nayarit. (Foja 393 del expediente)

d) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/172/2018 se solicitó nuevamente que proporcionara la cuenta de Facebook que le fue reportada del C. Hugo Alejandro Galván Araiza, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 02, en el estado de Nayarit. (Foja 395 del expediente)

e) En relación con los requerimientos señalados en el inciso c) y d), al momento de emitir la presente Resolución esta autoridad no cuenta con respuesta alguna.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VIII. Solicitud de Información al C. Hugo Alejandro Galván Araiza, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 02.

a) El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23334/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al C. Hugo Alejandro Galván Araiza, otrora candidato a Diputado Federal, información respecto de los hechos investigados. (Fojas 32 a la 36 del expediente)

b) El seis de noviembre de dos mil quince, se levantó Acta Circunstanciada, en la que se asentó la imposibilidad de notificar al entonces candidato, toda vez que no se localizó a nadie en el domicilio. (Foja 43 del expediente)

c) El tres de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1797/2016, se solicitó al C. Hugo Alejandro Galván Araiza, otrora candidato a Diputado Federal, información respecto de los hechos investigados. (Fojas 50 a la 54 del expediente)

d) El primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Hugo Alejandro Galván Araiza, dio respuesta al referido requerimiento. (Fojas 65 a la 68 del expediente)

IX. Ampliación de plazo para resolver el procedimiento.

a) El veinte de noviembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 29 del expediente).

b) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24635/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior. (Foja 30 del expediente).

c) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24636/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo mencionado con antelación. (Foja 31 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

X. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0198/2016, se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto proporcionara el domicilio del C. Hugo Alejandro Galván Araiza. (Fojas 69 a la 70 del expediente)

b) El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica a través del oficio INE-DC/SC/1029/2016, atendió el requerimiento de información. (Fojas 71 a la 72 del expediente)

XI. Solicitud de Información al Partido Acción Nacional.

a) El veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1069/2016, se solicitó al Partido Acción Nacional información relacionada con el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 73 a la 77 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio REPPAN-2-0027-2016, el Partido Acción Nacional, atendió la solicitud de información acompañando a su respuesta la documentación soporte que consideró pertinente. (Fojas 78 a la 88 del expediente)

XII. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

a) El veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1067/2016, se solicitó al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionara el domicilio que obrara en sus archivos o base de datos registro como derechohabiente del C. Hugo Alejandro Galván Araiza. (Fojas 89 a la 90 del expediente).

b) El cuatro de febrero de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el similar SG/SAVD/JSCOSNAV/00908/2016, a través del cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación al requerimiento de la autoridad. (Foja 91 del expediente)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIII.- Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1066/2016, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el domicilio que obrara en sus archivos o base de datos registro del C. Hugo Alejandro Galván Araiza, como derechohabiente. (Fojas 92 a la 93 del expediente).

b) El nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió oficio identificado como 09 52 18 9223/546, por medio del cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio atención a la solicitud efectuada por esta autoridad electoral. (Foja 94 del expediente)

XIV.- Solicitud de información al Servicio de la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1068/2016, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que informara el domicilio fiscal y el histórico de domicilios que obrara en sus archivos o bases de datos del C. Hugo Alejandro Galván Araiza. (Fojas 95 a la 96 del expediente)

b) El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, signó el oficio identificado con el número 103-05-2016-0068, a través del cual brindó atención a lo requerido por la autoridad. (Fojas 97 a la 103 del expediente).

XV.- Solicitud de información a Teléfonos de México, S.A de C.V.

a) El veinte de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/UTF/DRN/1065/2016, se solicitó al Representante y/o apoderado legal de Teléfonos de México, S.A de C.V, proporcionara el domicilio que tuviese registrado en sus archivos o base de datos del C. Hugo Alejandro Galván Araiza. (Fojas 104 a la 105 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A de C.V, a través del oficio NTA.REF. 0933/16, atendió el requerimiento de la autoridad. (Fojas 108 a la 109 del expediente)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XVI. Solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad.

a) El veinte de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/UTF/DRN/1064/2016, se solicitó a la Comisión Federal de Electricidad, proporcionara el domicilio, que obrara en sus archivos o base de datos del C. Hugo Alejandro Galván Araiza. (Fojas 110 a la 111 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio identificado como CFE 3.321.-B.1132/2016 la Comisión Federal de Electricidad, dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad. (Foja 118 del expediente)

c) El ocho de marzo de dos mil dieciséis, con oficio INE/UTF/DRN/4810/2016, se solicitó a la Comisión Federal de Electricidad información respecto de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de que se trata. (Fojas 118 Bis a la 118 Ter del expediente)

d) El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, con oficio AG/GAC/804/16 la Comisión Federal de Electricidad, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 119 a la 122 del expediente)

XVII. Solicitud de información al Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

a) El doce de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DR/8017/2016 esta autoridad requirió al entonces Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Tepic, estado de Nayarit, con la finalidad de que informara lo respectivo a los hechos denunciados. (Fojas 123 a la 124 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil dieciséis, con escrito sin número el L.CC.POL. Fernando Noel Lerma Herrera, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral. (Foja 126 del expediente)

c) El nueve de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/UTF/DRN/048/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados, al Director del Alumbrado Público del Ayuntamiento de Tepic, estado de Nayarit. (Fojas 349 a la 351 del expediente)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, levantó Acta Circunstanciada, manifestando la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/048/2017, toda vez que el personal del H. Ayuntamiento de Tepic, se encontraba en paro de labores; no obstante, lo anterior, el oficio de referencia fue notificado a su destinatario adecuadamente el veinte de enero de dos mil diecisiete.

d) El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a través de escrito sin número el Lic. Fernando Noel Lerma Herrera, brindó respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo inmediato anterior. (Fojas 353 a la 354 del expediente)

XVIII. Solicitud de información al Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios N° 100 en Tepic, Nayarit.

a) El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3014/2017, se solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados al Director del Centro de Estudios Tecnológicos y de Servicios Número 100 en Tepic. (Fojas 360 a la 361 del expediente)

b), El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, con oficio INE/UTF/DRN/7365/2017 se insistió al Director del Centro de Estudios Tecnológicos y de Servicios Número 100 en Tepic, remitiera la información solicitada respecto de los hechos denunciados. (Fojas 367 a la 368 del expediente)

c) El cinco de junio, el Director del Centro de Estudios Tecnológicos y de Servicios Número 100 en Tepic, con oficio número 220(C-100) DIR 447/2017, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral. (Fojas 381 a la 382 del expediente)

XIX. Solicitud de información a proveedores.

a) A efecto de contar con mayores elementos, esta autoridad procedió a solicitar información a diversos proveedores, los cuales se enlistan a continuación:

	Oficio	Proveedor	Fojas del expediente
1	INE/UTF/DRN/9055/2016	Grúas y Montacargas BJ S.A de C.V.	127- 128
2	INE/UTF/DRN/9056/2016	Grúas González S.A de C.V.	140-141
3	INE/UTF/DRN/9059/2016	Grúas y Maniobras Acción	152-153
4	INE/UTF/DRN/18949/2017	Grúas y Maniobras Acción	387-388
5	INE/UTF/DRN/9057/2016	Industriales MAGNOGRU S.A de C.V	143-147
6	INE/UTF/DRN/9060/2016	Grúas American S.A de C.V.	158 -162
7	INE/UTF/DRN/9058/2016	Grúas y Transportes Universal	148 - 151



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/410/2015**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

	Oficio	Proveedor	Fojas del expediente
8	INE/UTF/DRN/9061/2016	Garbel Material y Servicio Eléctrico	163-164
9	INE/UTF/DRN/9062/2016	Industria Lumiparr S.A de C.V.	166-167
10	INE/UTF/DRN/9063/2016	OSRAM de México S.A de C.V.	211-212
11	INE/UTF/DRN/9064/2016 ¹	Industrias Toljy S.A de C.V.	256-257
12	INE/UTF/DRN/9065/2016	Philips Mexicana S.A de C.V.	289-290
13	INE/UTF/DRN/9066/2016	Phara Lighting S.A de C.V.	305-306
14	INE/UTF/DRN/9067/2016	Argos Eléctrica S.A de C.V.	308-309

b) Derivado de los oficios referidos anteriormente se obtuvieron las siguientes respuestas:

	Oficio	Proveedor	Fecha de respuesta	Foja del expediente
1	INE/UTF/DRN/9055/2016	Grúas y Montacargas BJ S.A de C.V.	N/A	N/A
2	INE/UTF/DRN/9056/2016	Grúas González S.A de C.V.	N/A	N/A
3	INE/UTF/DRN/9059/2016	Grúas y Maniobras Acción	N/A	N/A
4	INE/UTF/DRN/18949/2017	Grúas y Maniobras Acción	N/A	N/A
5	INE/UTF/DRN/9061/2016	Garbel Material y Servicio Eléctrico	N/A	N/A
6	INE/UTF/DRN/9062/2016	Industria Lumiparr S.A de C.V.	03 de mayo de 2016	185-201, 208-210
7	INE/UTF/DRN/9063/2016	OSRAM de México S.A de C.V.	12 de mayo de 2016	234-255
8	INE/UTF/DRN/9064/2016	Industrias Toljy S.A de C.V.	10 de mayo de 2016	267-288,
9	INE/UTF/DRN/9065/2016	Philips Mexicana S.A de C.V.	25 de mayo de 2016	292-304
10	INE/UTF/DRN/9066/2016	Phara Lighting S.A de C.V.	N/A	N/A
11	INE/UTF/DRN/9067/2016	Argos Eléctrica S.A de C.V.	03 de mayo de 2016	324

XX. Requerimiento de información a la Agencia de Noticias “Notinay”.

a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/NAY/1493/2018, esta Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a la Agencia de Noticias “Notinay”, información relativa a los hechos denunciados. (Fojas 405 a la 407 del expediente)

b) El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Acta Circunstanciada, donde se asentó la imposibilidad de notificar a la citada agencia de noticias. (Fojas 401 a la 402 del expediente)

c) El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/NAY/1492/2018, esta Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a la

¹ Se levantó Acta Circunstanciada en virtud de que la persona que recibió el oficio de mérito dijo ser representante legal de la empresa requerida, sin acreditar su personalidad con documento alguno.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Agencia de Noticias “Nayarit en Línea”, información relativa a los hechos denunciados. (Fojas 413 a la 415 del expediente)

d) El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Acta Circunstanciada, donde se asentó la imposibilidad de notificar a la citada agencia de noticias. (Fojas 410 a la 411 del expediente)

XXI. Razones y Constancias.

a) El dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de video relacionado con los hechos que se investigan, contenido en la página oficial de “El Sol de Nayarit”. (Fojas 23 a la 24 del expediente).

b) El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la nota periodística, publicada en el portal “Nayaritmegusta.com”, atinente a los hechos denunciados. (Fojas 331 a la 333 del expediente)

c) El primero de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de los resultados de la búsqueda relativa a los costos por concepto de grúas de elevación, con características similares a las del objeto materia de la investigación. (Fojas 335 a la 336 del expediente)

d) El trece de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la nota periodística publicada en el portal “nnc.mx”, atinentes a los hechos denunciados. (Fojas 355 a la 356 del expediente).

e) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la nota periodística publicada en el portal “nnc.mx”, atinentes a los hechos denunciados. (Fojas 383 a la 384 del expediente)

f) El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de una nota periodística inherente a los hechos denunciados, publicada en el portal “nayaritenlinea.mx”. (Fojas 385-386 del expediente)

g) El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, relativa al registro de los proveedores a los que se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

solicitó información, en el Registro Nacional de Proveedores. (Foja 394 del expediente)

XXII. Emplazamiento.

a) El nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25853/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 421 a la 423 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Propietario ante el Consejo General, dio respuesta al referido requerimiento y con fundamento en el artículo 42 numeral 1 fracción II incisos c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en la parte conducente a continuación: (Fojas 424 a la 430 del expediente).

“(…)

Mediante oficio en fecha 9 de abril del 2018 número INE/UTF/DRN/25853/2018, se requirió a este instituto político proporcionara información relativa a la adquisición de luminarias por parte del C. Hugo Alejandro Galván Araiza, entonces candidato del Distrito 2 de Nayarit, por lo que en atención al oficio de referencia dicho requerimiento se remitió a las áreas responsables del Partido Acción Nacional a través de la Tesorería Nacional, y es el caso que a fin de dar respuesta de manera oportuna, se recibió respuesta por parte de José Ramón Cambero Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, mismo que se acompaña como anexo al presente, en el que se refiere lo siguiente:

“Al respecto se niega en forma lisa y llana que el Comité Directivo Estatal del Partido en Nayarit haya contratado o adquirido las supuestas luminarias, de igual forma se niega que se haya entregado o participado en los hechos que se pretenden involucrar.

En relación con los medios de prueba estos se tachan y se objetan por no ser los medios de prueba idóneos para acreditar las imputaciones que se me pretender (sic) realizar, en efecto, la autoridad electoral sustentada (sic) su dicho en pacas (sic) fotográficas obtenidas de internet, las cuales, carecen de pleno valor probatorio, esto es que se trata de imágenes que desconozco absolutamente su contenido, pues las imágenes por los avances tecnológicos son susceptibles de alteración o de generar de dos o más imágenes una



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

misma, es decir alterar la realidad o confeccionarse, por lo que por sí misma una prueba técnica-como es una fotografía-no hace prueba plena.

...”

(...)

Por medio de la presente me refiero al requerimiento efectuado, por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el L. C. Lizandro Núñez Picazo al Representante del Partido, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, mediante oficio INE/UTF/DRN/25853/2018, para lo cual manifiesto:

Al respecto se niega en forma lisa y llana que el Comité Directivo Estatal del Partido en Nayarit haya contratado o adquirido las supuestas luminarias, de igual forma se niega que se haya entregado o participado en los hechos que se pretenden involucrar.

En relación con los medios de prueba estos se tachan y se objetan por no ser los medios de prueba idóneos para acreditar las imputaciones que se me pretender (sic) realizar, en efecto, la autoridad electoral sustentada (sic) su dicho en pacas (sic) fotográficas obtenidas de internet, las cuales, carecen de pleno valor probatorio, esto es que se trata de imágenes que desconozco absolutamente su contenido, pues las imágenes por los avances tecnológicos son susceptibles de alteración o de generar de dos o más imágenes una misma, es decir alterar la realidad o confeccionarse, por lo que por sí misma una prueba técnica -como es una fotografía- no hace prueba plena. En efecto, “dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.” Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014.”

(...)”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

XXIII. Alegatos

a) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26479/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 431 a la 434 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0210/2018, el Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Acción Nacional presentó los alegatos correspondientes, se transcribe en la parte conducente a continuación: (Fojas 435 a la 448 del expediente).

(...)

Único. En nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de esta Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. - *De la Interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y So., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electo reí, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones._ Lo anterior en razón de que dicha presunción Jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin, fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas lóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la Investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica ya las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia (...)

(...)

En este mismo sentido, como se advierte, la autoridad pretende sustentar su posible sanción en la integración de la prueba que no es fehaciente.

En ese contexto, es posible colegir que la prueba para su integración exige de manera indefectible que se encuentren debidamente probados los hechos, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que obren en autos, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo.

En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que las supuestas violaciones por parte del Comité Directivo Estatal del Partido en Nayariit, lo suficiente para tener por absolver de toda sanción al Partido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

XXIV. Cierre de instrucción. El dos de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 449 del expediente).

XXV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejeras Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y en su momento someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdos INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018³ respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016

³ Acuerdo por el que se modifica a través del diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-623/2017 y acumulados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.⁴

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO**, en relación con el Considerando **18.1** conclusión **26** de la Resolución **INE/CG771/2015**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si existe responsabilidad del Partido Acción Nacional al omitir comprobar el origen, destino y aplicación de recursos utilizados, para la realización de la actividad de colocación de luminarias, tales como focos y uso de grúa, realizada por el entonces candidato a Diputado Federal, el C. Hugo Alejandro Galván Araiza del Distrito 02 de Nayarit, asimismo esta autoridad deberá analizar si de configurarse el gasto no reportado, el mismo tiene objeto partidista

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, incisos a), f) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral i, inciso n); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

⁴ El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 6 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 127
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Debido a lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Asimismo establecen que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en los procesos electorales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, incisos a) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

La ratio legis de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que éstos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/410/2015**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese contexto, la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del doce de agosto de dos mil quince, en su Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO**, ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso en relación con la presunta irregularidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional, consistente en la identificación en páginas de internet de 3 (tres) publicaciones y 1 (un) video donde se observa la reparación de luminarias en el estado de Nayarit, acción supuestamente realizada por el entonces candidato del partido político incoado; sin embargo, del análisis al informe presentado no se localizó el registro de erogación alguna respecto de los insumos utilizados para la realización de la actividad en comento, tales como focos y uso de grúa para la colocación de dichas luminarias. Publicaciones que se citan a continuación:

ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL CANDIDATO	TIPO DE PUBLICACIÓN	LINK A INTERNET	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/1646/15
Nayarit	02	Hugo Alejandro Galván Araiza	Video	https://www.facebook.com/video.php?v=920402391316335&set=vb.131343316888917&type=1&theater	Juntos podemos, ¿a poco no? Seguimos cambiando luminarias	Se incluye en CD
			Facebook	https://www.facebook.com/1552093671697508/photos/pb.1552093671697508.-2207520000.1431753395.1588794398027435/?type=3&theater	"Dije que no daría ni camisetas ni cachuchas durante la campaña, porque daríamos focos para las colonias que lo necesitaran y aquí estamos cumpliendo"	15
			Instagram	https://instagram.com/p/2D8rEikFpy/	¡Al que madruga Dios le ayuda!. Hoy estamos reparando las luminarias de la Col. El Rodeo y son muchas, que tengan un excelente día	16
			Artículo	http://nayaritmequsta.com/articulos/2015/04/1430269517/siguegalvnponiendoluminariasentepic	Sigue Galván poniendo luminarias en Tepic	17

Derivado de lo mandatado por este Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y requerir al Partido Acción Nacional, así como al C. Hugo Alejandro Galván Araiza, entonces candidato al cargo de Diputado Federal



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

del Distrito 02, en el estado de Nayarit, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la investigación motivo del presente procedimiento oficioso, consiste en determinar el posible no reporte de gastos y su vinculación partidista respecto de los insumos utilizados para la supuesta instalación de luminarias, lo cual se señaló con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente fotografías e imágenes que fueron extraídos de Facebook.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en específico lo relativo al artículo 21 numeral 3 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir, el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, las pruebas técnicas, debido a su naturaleza, por sí mismas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que la naturaleza de los medios de prueba con los que cuenta la autoridad, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente de mérito.

No obstante, lo anterior, en virtud de la observancia del principio de exhaustividad y certeza que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todos los elementos presentados se tomaron en cuenta con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo del procedimiento que ahora se resuelve.

Para ello, se procedió a realizar las diligencias correspondientes que permitieran allegarse de los elementos necesarios para comprobar si el sujeto incoado incurrió en la conducta planteada, por lo que, se dirigió requerimiento de información a la Dirección de Auditoría, solicitando copia simple de la documentación que obre en su poder, relacionada con el Considerando **18.1**, respecto de la conclusión **26**, correspondiente a la Resolución **INE/CG/771/2015**, en razón de lo anterior, la Dirección de Auditoría otorgó la información consistente en:

- ✓ Link de Facebook
- ✓ Video derivado de Facebook
- ✓ Imagen de Instagram



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

✓ Nota periodística

Por lo que una vez que, se obtuvo la información derivada de la revisión de los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procedió a realizar la búsqueda en el link señalado para el video, a efecto de verificar y señalar la existencia del mismo, en el que se observa a quien presuntamente es el C. Hugo Alejandro Galván Araiza a bordo de lo que parecer ser una grúa, portando en mano, lo que por sus características y posterior uso se determina que se trata de un foco, maniobrando el mismo a efecto de colocarlo en una lámpara de alumbrado público, video que tiene una duración de cincuenta y dos segundos y quien, expresa el siguiente mensaje:

*¡Juntos podemos! ¿a poco no? Seguimos cambiando luminarias, hoy en la calle de la colonia quince de mayo por un reporte de unos alumnos del CETIS 100 y ya pueden caminar seguros por estas calles ¡Síganme los buenos!
¡Cambiemos el rumbo de buenas ideas!*

Por ello, se solicitó a la Dirección Jurídica la identificación y búsqueda del otrora candidato, remitiendo copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral, incluyendo todos los datos respecto del nombre y domicilio del mismo, requerimiento que fue atendido.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a requerir información al sujeto incoado a través del oficio INE/UTF/DRN/23334/2015, relativa a los hechos denunciados que permitieran a esta autoridad alegarse de los elementos necesarios para esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento.

Sin embargo, al presentarse en el domicilio, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"...su familia habita ese domicilio desde hace aproximadamente dos años y que el Sr. Hugo Alejandro Galván Araiza no vive ahí"*.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró realizar sendas diligencias, entre las que se encuentran requerir a los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, para que informaran el domicilio que tuvieran registrado en sus archivos, base de datos o padrón de derecho habientes, relativos al C. Hugo Alejandro Galván Araiza.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ambas instituciones contestaron que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos bajo su resguardo, no se localizó domicilio alguno de la persona referida.

Por otro lado, se le requirió información al representante legal de Teléfonos de México, S.A de C.V., y al Gerente Comercial de Servicios al Cliente de la Comisión Federal de Electricidad, a quienes se les preguntó si el C. Hugo Alejandro Galván Araiza, es su cliente y en caso de ser afirmativa la respuesta, informaran el domicilio que tuvieran registrado en sus archivos o base de datos.

En respuesta, el representante legal de Teléfonos de México, S.A de C.V no proporcionó la información necesaria para que esta autoridad pudiera notificar al entonces candidato el C. Hugo Alejandro Galván Araiza, respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

De igual manera se pidió al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio Fiscal, así como el histórico de los domicilios de la persona física Hugo Alejandro Galván Araiza.

La referida dependencia informó que el C. Hugo Alejandro Galván Araiza, tiene registrados como datos de ubicación, un domicilio diverso al reportado ante esta autoridad, el cual fue utilizado para notificarle los hechos materia del presente procedimiento. En razón de lo anterior, se le solicitó información al sujeto incoado a través del oficio INE/UTF/DRN/1797/2016, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

A lo que el entonces candidato Hugo Alejandro Galván Araiza, contestó a través de un escrito sin número, lo siguiente:

- Niega de forma lisa y llana que haya contratado o adquirido las supuestas luminarias.
- Niega que haya entregado o participado en los hechos motivo del presente procedimiento.



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/410/2015**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Desconoce absolutamente el contenido y personas que aparecen en las imágenes, toda vez que los avances tecnológicos son susceptibles de alterar la realidad o confeccionarla.
- En relación con el video, aduce que el mismo carece de valor probatorio pleno al tratarse de una prueba técnica.

De igual manera, se giró oficio INE/UTF/DRN/1069/2016, al Partido Acción Nacional, a lo que el representante propietario del instituto político incoado presentó la contestación emitida por el Tesorero del Comité Directivo Estatal de Nayarit del Partido Acción Nacional, el cual establece que:

- La tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit tuvo conocimiento del hecho que se investiga, hasta que se recibió por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización la observación del mismo, a través del oficio de errores y omisiones.
- Asimismo, el Tesorero del Comité Directivo Estatal de Nayarit mediante escrito sin número le informó al otrora candidato la responsabilidad solidaria del mismo en cuanto al cumplimiento de informes de precampaña y campaña.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de allegarse de mayores elementos, esta autoridad consideró prudente requerir información a diversas empresas que prestan y/o regulan servicios de renta de grúas, como las enlistadas en el inciso a) numeral 1 del Antecedente XIX; así como a proveedores de luminarias de características similares a las relacionadas con los hechos que se investigan; señaladas en el inciso a) numeral 3 del Antecedente XIX.

Continuando con la línea de investigación, con oficio INE/UTF/DRN/048/2017, se le requirió al Lic. Fernando Noel Lerma Herrera, entonces Director de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Tepic información relacionada con los hechos motivo de este procedimiento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En respuesta el Lic. Fernando Noel Lerma Herrera, mediante escrito sin número con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, manifestó:

- No tuvo conocimiento de que el C. Hugo Alejandro Galván Araiza, haya realizado la reparación de diversas lámparas de alumbrado público en las colonias El Rodeo y 15 de mayo, pertenecientes al Municipio de Tepic, Nayarit durante el periodo del 25 de abril al 05 de mayo de 2015.
- No se facilitó, ni se ha facilitado el uso de la grúa de elevación y maniobra al entonces candidato.
- La grúa de elevación que aparece en el oficio atendido no es propiedad de la administración municipal.
- Las grúas de elevación de la administración municipal no son susceptibles de ser rentadas, su destino autorizado y exclusivo es para labores inherentes a la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de Tepic.
- Para el buen funcionamiento de una luminaria se requieren aproximadamente \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y precisa que en la colonia el Rodeo se encuentran colocadas un total de 115 luminarias, así como en la colonia 15 de mayo un total de 88 luminarias.

De igual manera, a través de los oficios INE/UTF/DRN/3014/2017 y INE/UTF/DRN/7365/2017, se requirió al Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios Número 100, en el municipio de Tepic, en el estado de Nayarit, información relativa al presente procedimiento, en virtud de que alumnos del citado plantel educativo solicitaron la reparación de las multicitadas luminarias, hecho del que se tiene conocimiento derivado del contenido del video presentado por la Dirección de Auditoría, derivado del monitoreo realizado a redes sociales.

En consecuencia, con oficio número 220(C-100) DIR 447/2017, recibido el cinco de junio de dos mil diecisiete, el Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios Número 100, en el municipio de Tepic, contestó lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/410/2015**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- No se tiene dato o conocimiento de que alumnos o personal adscrito al CETIS 100, haya solicitado la reparación de luminarias.
- Aclaró que el Centro de Estudios Industriales y de Servicios número 100, no se localiza en la colonia 15 de mayo, ya que el referido plantel, tiene su domicilio en la Calle Puerto Rico número 36, en la Colonia Miravalle.

Dentro de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral, se procedió a realizar búsqueda en la web, respecto de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, lo que dio como resultado el despliegue de diversas notas periodísticas relacionadas con los mismos, las que se detallan a continuación:

LINK	TITULO	NOTICIERO
https://es-la.facebook.com/Nayaritmegusta/videos/392051604300735/	"Sigue Galván poniendo luminarias en Tepic"	Nayarit me gusta
http://www.nayaritenlinea.mx/2015/05/06/polo-y-galvan-coinciden-en-fiesta-del-ejido-5-de-mayo?vid=74852	"Polo y Galván coinciden en fiesta del ejido 5 de mayo"	Nayarit en línea
http://www.notinay.com/portal/index.php/elecciones-2015/1085-somos-la-mejor-opcion-para-tepic-galvan	"SOMOS LA MEJOR OPCIÓN PARA TEPEC: GALVÁN"	Notinay

Derivado de los resultados obtenidos en la citada búsqueda en la web, se procedió a allegarse de los elementos que pudieran aportar las agencias de noticias "Nayarit en línea" y "Notinay", como responsables de la publicación de las citadas notas periodísticas, para conocer la verdad de los hechos investigados.

Por lo que esta autoridad, haciendo uso del principio de exhaustividad y teniendo como finalidad el determinar si la conducta investigada configura alguna irregularidad en materia de fiscalización el veinte de marzo de dos mil dieciocho, se requirió al C. Representante o Apoderado Legal de la agencia de noticias de nombre "**Nayarit en línea**"; para que en su calidad de difusor de la nota periodística: "**Polo y Galván coinciden en fiesta del ejido 5 de mayo**", publicada en el link <http://www.nayaritenlinea.mx/2015/05/06/polo-y-galvan-coinciden-en-fiesta-delejido-5-de-mayo?vid=74852>, informara el nombre del periodista, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la nota periodística, precisara si derivado de la nota se le entrevistó al otrora candidato.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local en el estado de Nayarit, levantó acta circunstanciada en la que se asentó la imposibilidad de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

atender la notificación personal dirigida al Representante o Apoderado Legal de la agencia de Noticias "Nayarit en Línea"; en virtud de que al verificar el domicilio señalado para el desarrollo de la citada diligencia, se le hizo del conocimiento que la mencionada agencia de noticias "Nayarit en Línea", se ha mudado del mismo hace aproximadamente ocho meses, encontrando el inmueble desmantelado.

Asimismo, esta autoridad procedió a requerir información al Representante o Apoderado Legal de la agencia de noticias, de nombre "Notinay"; toda vez que este medio de comunicación publicó la nota periodística con título: "SOMOS LA MEJOR OPCIÓN PARA TEPIC: GALVÁN", publicada en la dirección electrónica <http://www.notinay.com/portal/index.php/elecciones-2015/1085-somos-la-mejor-opcion-para-tepic-galvan>, en razón de lo anterior, se le solicitó informará el nombre del periodista, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la nota periodística, precisara si derivado de la nota se le entrevistó al otrora candidato.

A través del Acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Nayarit, manifestó la imposibilidad para notificar a la agencia de noticias "Notinay", toda vez que, al apersonarse en el domicilio señalado para llevar a cabo la referida diligencia, se encontró con que el inmueble indicado para notificar tenía un letrero de leyenda; "REY CAN, Estética, hotel y guardería"; así como diversos carteles relativos a un establecimiento mercantil dedicado a la atención de mascotas, aunado a que una persona vecina del inmueble, informó que nadie habitaba el inmueble desde hace ya algunos meses.

Por lo que, agotando el principio de exhaustividad que faculta a esta autoridad para realizar las diligencias que considere pertinentes a efecto de allegarse de elementos probatorios de convicción para resolver de la manera que resulte mejor, salvaguardando los principios rectores de la fiscalización, procedió a analizar las contestaciones a los diversos requerimientos de información realizados y después de una valoración plena de las mismas, se encontró con que no se cumplen los extremos de las hipótesis planteadas, y en consecuencia no se tiene por acreditada la falta consistente en omitir comprobar el origen, destino y aplicación de recursos utilizados, para la realización de la actividad de colocación de luminarias, tales como focos y uso de grúa, presuntamente realizada por el entonces candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, es preciso citar el criterio orientador sostenido en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De tal suerte esta autoridad, realizó todas las posibles diligencias que le permitieran allegarse de los elementos mínimos idóneos para la comprobación de la supuesta instalación de luminarias.

Asimismo, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra afirma:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En suma, de los elementos analizados en las constancias que integran el expediente es posible concluir **que si bien es cierto derivado del monitoreo de redes sociales se advierte la posible colocación de luminarias por parte del Partido Acción Nacional y del C. Hugo Alejandro Galván Araiza, entonces precandidato a diputado federal, también lo es que esta autoridad no cuenta con mayores elementos que, administrados entre sí, permitan verificar la certeza del hecho**, es decir, esta premisa se sustenta solamente en lo siguiente:

- ✓ La conducta infractora señalada en el oficio de errores y omisiones parte del monitoreo a Redes Sociales, es decir, pruebas técnicas.
- ✓ El director del alumbrado público precisó que no tuvo conocimiento de la reparación de luminarias por parte de los sujetos incoados, asimismo, estableció que no facilitó el uso de la grúa de elevación.
- ✓ Asimismo, el director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios Número 100, señaló que no tenía conocimiento de que alumnos o personal del plantel solicitaran la reparación de luminaria.
- ✓ De igual manera el director del referido Centro de Estudios, aclaró que dicho centro educativo se encontraba ubicado en la calle Puerto Rico número 36, de la colonia Miravalle, lugar que se encuentra situado en un sitio distinto al lugar en que supuestamente se arreglaron las luminarias.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/410/2015

- ✓ Finalmente no fue posible obtener información de los Representantes Legales de Nayarit en Línea y Notinay, medios de comunicación que emitieron una nota periodística relacionada con los hechos denunciados toda vez que cambiaron de domicilio.

En razón de lo anterior, este Consejo General determina que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), f) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que el **Partido Acción Nacional**, no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino, aplicación y comprobación de los recursos de los partidos políticos, por lo tanto el procedimiento de mérito debe **declararse infundado**.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento oficioso instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**